-----Trelew, de junio de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., S. M. c/ C. S. P. C. V. L. de Rawson s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 195 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 532 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mateo Julián Rossio Coblier en representación de la demandada C. S. P. C. V. R. L. a fs. 95 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nro. 045/2018 obrante a fs. 94/vta., concedido a fs. 97. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 94/vta. el magistrado de grado reguló los honorarios del Dr. Martín Benito por su actuación en calidad de letrado patrocinante del actor en el 12 % del presente proceso lo que cuantificó en la suma de $ 639.636,00 (pesos seiscientos treinta y nueve mil seiscientos treinta y seis) con más el IVA si correspondiere. ----------Para así decidir tuvo en cuenta lo dispuesto por los arts. 26 de la ley XIII Nro. 4 en cuanto establece que el monto a los fines regulatorios de los honorarios profesionales en el tipo de proceso de que se trata será el valor a asegurarse y que el denunciado en los presentes actuados alcanza a la suma de $ 7.955.679,05. Agregó que el nombrado profesional actuó en la totalidad de las etapas a que hace referencia el art. 40 de la ley citada y por último hizo mérito de la actuación en los términos del art. 5 y 6 de la ley arancelaria. ----------

----------II) -Contra esa decisión se alzó a fs. 95 el Dr. Mateo Julián Rossio Coblier en representación de la demandada C. S. P. C. V. R. L. por considerar la regulación efectuada elevada.----------

-----III) Analizando las constancias de la causa, se observa que el Dr. Martín Benito actuó desde el inicio de la causa en su calidad de letrado patrocinante del actor, que tratándose de un proceso cautelar, conforme lo dispone el art. 26 de la ley XIII Nro. 4, el honorario será el 33 % del que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, del arancel a aplicarse sobre el valor a asegurarse. Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios profesionales para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4.----------

Asimismo el art. 26 establece que en las medidas cautelares, proceso que nos ocupa, el monto será el valor que se asegurare el que alcanza, conforme surge de fs. 39, al importe de $ 7.955.679,05 (pesos siete millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve con cinco centavos).----------Sentado ello,

y siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por el profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter de letrado patrocinante con el que actuara, los estipendios regulados resulta elevados a la luz de las pautas arancelarias que señala la ley XIII Nro. 4 y que fija esta Alzada.----------En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------Sentado ello, y teniendo en consideración que el porcentual a tomar en consideración será el 33 % del 14 % arroja una alícuota de 4,62 %. Siendo que en el caso el profesional ha actuado como letrado patrocinante de la parte actora, no resulta acreedor del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. Que proyectado así el porcentual obtenido respecto del monto del proceso indicado precedentemente arroja un total de $ 367.552,37 (pesos trescientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con treinta y siete centavos).----------
En consecuencia, siguiendo ese análisis deberá revocarse la regulación dispuesta en la instancia de grado en la Sentencia Interlocutoria Nro. 045/2018, de fs. 94/vta. para establecerla en la suma de $ 367.552,37 (pesos trescientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con treinta y siete centavos). ----------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no los devengan.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad deTrelew, **RESUELVE:**----------I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 045/2018, de fs. 94/vta. para establecerla en la suma de $ 367.552,37 (pesos trescientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con treinta y siete centavos).----------
----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

----------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA